



Quito, D. M., 26 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 342-16-SEP-CC

CASO N.º 0246-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Luis Felipe Rengel Santin y Galo Florentino Abarca Zaquinaula presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de enero de 2012, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N.º 507-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0246-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia emitida el 29 de febrero de 2012, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0246-12-EP.

Mediante providencia emitida el 21 de junio de 2012, el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la acción signada con el N.º 0246-12-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, mediante providencia dictada el 11 de enero de 2013, la jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, 74
avocó conocimiento de la causa N.º 0246-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiestan en primer lugar los legitimados activos, que lo que impugnan es el acto administrativo contenido en las acciones de personal signadas ambas con el N.º 0260373¹ del 28 de octubre de 2011, registradas con el N.º 073 y suscritas por la arquitecta María de los Ángeles Duarte en calidad de autoridad nominadora del Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual procedió a cesarles de sus funciones.

Indican que las referidas acciones de personal tuvieron lugar en el marco del proceso de compras de renunciaciones obligatorias y que fueron expedidas inobservando derechos reconocidos no solo en la Constitución de la República sino también en instrumentos internacionales.

Exponen los accionantes que la seguridad jurídica es el requisito para la configuración del orden público, por lo que manifiestan que el referido derecho es la certeza que tiene el individuo de que su situación no será modificada sino por medio de los procedimientos regulares establecidos de manera previa y debidamente publicados.

Consideran que el derecho al debido proceso es un principio jurídico procesal por medio del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso; de igual manera, manifiestan que la cesación de funciones se sustentó en una norma reglamentaria que atribuye a las instituciones del Estado, la facultad discrecional de formular planes de compras de “renunciaciones obligatorias” en atención a procesos de racionalización, optimización y reestructuración, particular que en su caso –señalan–, no tuvo lugar.

Indican además que los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos, que no se consumen, y que las relaciones jurídicas mantenidas por titulares de derechos fundamentales son de naturaleza publicista individuo-Estado, distintas a las relaciones existentes entre titulares de derechos patrimoniales pues manifiestan que estas son intersubjetivas de tipo civilista-contractual, sucesorio y similares.

Manifiestan que la acción de protección procederá cuando estén presentes dos elementos: “a) la existencia de una vulneración de derechos constitucionales y b) que esa vulneración emane de actos u omisiones de cualquier autoridad pública

¹ Dicha numeración consta en el escrito de acción de protección constante de fs. 10 a 16 del expediente de segunda instancia.



no judicial”, y que la acción de protección tiene como finalidad primordial el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que puede ser presentada de manera directa, sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales.

Consideran finalmente que las autoridades jurisdiccionales interpretaron de manera errónea el ordenamiento jurídico cuando resolvieron negar la acción de protección presentada.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Manifiestan los legitimados activos que en lo principal, el derecho constitucional vulnerado es el establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicitan los accionantes que:

Con los fundamentos expuestos acudimos a la Corte Constitucional para solicitar que se declare que la sentencia dictada en el caso No. 2011-0507, por la Única Sala de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe de fecha 5 de enero de 2012, las 10h49, vulnera el derecho al trabajo, a escoger libremente el trabajo, a la irrenunciabilidad de nuestros derechos como servidores públicos, al honor, hora y dignidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso al haber ratificado la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe de fecha 13 de diciembre de 2011, y por tanto declare la nulidad de la decisión judicial, que provocó la violación de derechos constitucionalmente reconocidos y disponga el restablecimiento del derecho al trabajo, debido proceso, a la seguridad jurídica, esto es la procedencia de la Acción de Protección y reconozca el derecho a la reparación integral de los daños ocasionados con la expedición de las Acciones de Personal No. 0260373 y 0260373 por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 5 de enero de 2012, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA.- PRIMERA Y ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, Zamora, jueves 5 de enero del 2012, las 10h49 (...) PRIMERO: La Sala es competente para conocer la apelación efectuada de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del Art. 87.3 de la Constitución de la República y los Art. 88 y 24 de la Ley Orgánica antes mencionada (...)

41

TERCERO: Efectivamente la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, así mismo el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como uno de los requisitos para deducirla que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que debe ser demostrado por las o los accionantes; CUARTO: El Art. 436 de la Carta Fundamental, en sus numerales 2 y 4, determina que entre las atribuciones de la Corte Constitucional están las de conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado (...) QUINTO.- El Decreto Ejecutivo No. 813 expedido por el Presidente de la República, con el cual se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es un acto normativo de carácter general, que se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad, cuya parte pertinente autoriza la cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización (...). Así pues, como constan del texto del Art. 137 ibídem, que se refiere a la legitimación activa para el caso, “el restablecimiento del derecho y la reparación integral derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando a ello hubiere lugar únicamente puede ser solicitada por la persona directamente lesionada en sus derechos”, y esta es la acción que los demandantes debieron deducir, la misma que puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto, y SEXTO: Por la naturaleza de las consideraciones anteriores no corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que en la acción deducida se encuentran violentados, tanto más que su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional, a la que compete según el literal d) del Art. 75 de su propia Ley Orgánica ejercer el control abstracto de constitucionalidad respecto de los “actos normativos y administrativos con carácter general”. Por lo expuesto, rechazándose la impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se CONFIRMA la sentencia de primer nivel, subida en grado, en la que RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida ...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe

Mediante escrito constante a foja 21 del expediente constitucional, comparecieron los doctores Bladimir Erazo Bustamante, Francisco Sinche Fernández y Bolívar Márquez Quezada, manifestando en lo principal:

Que ratifican su criterio constante en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma en



contra de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.

Manifiestan los comparecientes que el Decreto Ejecutivo N.º 813, expedido por el presidente constitucional de la República, es un acto normativo de carácter general conforme se desprende de su propio texto, que goza de legitimidad, se encuentra vigente, y que en su parte pertinente, autoriza la cesación de funciones de los servidores públicos por concepto de compra de renuncia obligatoria, cuestiones que indican no compete conocer y pronunciarse a la Corte Provincial de Zamora Chinchipe.

Consideran que cuando la vulneración de derechos constitucionales tuvo como origen la expedición de un acto administrativo de carácter general, lo procedente es la acción de inconstitucionalidad y no la acción de protección.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 19 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como con la 

jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión, por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, esta Corte, en la sentencia N.º 022-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Finalmente, el objeto de análisis de la garantía en cuestión debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

En virtud de lo señalado y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 5 de enero de 2012, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República ha previsto en el artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto del referido derecho, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 040-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0519-14-EP, señaló que “el derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes”. En este sentido, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de adoptar sus



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0246-12-EP

Página 7 de 12

resoluciones no solo en atención a las disposiciones normativas de naturaleza constitucional sino también en aquellas de naturaleza inferior.

Ahora bien y previo a continuar con el análisis constitucional, este Organismo estima oportuno señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, tiene como antecedente inmediato la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección, presentada por los señores Luis Felipe Rengel Santin y Galo Florentino Abarca Zaquinaula, en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que resolvió desechar la acción presentada.

Entonces, en el análisis del caso *sub judice*, se debe tener en cuenta que el artículo 88 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que la acción de protección podrá presentarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, de modo que este Organismo procederá a realizar su análisis sobre la actuación de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora en el marco del derecho a la seguridad jurídica. Para tal efecto, se advierte del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora radicó su competencia en debida forma en las prescripciones normativas constantes en los artículos 87 numeral 3 segundo inciso y 88 de la Constitución de la República, así como también en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme se desprende del contenido del considerando primero de su decisión: “PRIMERO: La Sala es competente para conocer la apelación efectuada de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del Art. 87.3 de la Constitución de la República y los Art. 88 y 24 de la Ley Orgánica mencionada; SEGUNDO: La acción deducida se ha tramitado con observancia de los preceptos constitucionales que la rigen...”.

Así también, esta Corte observa del contenido de los considerandos tercero y cuarto de la decisión objetada, que la Sala de la Corte Provincial de Justicia centró su análisis en lo establecido en los artículos 436 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, resalta lo manifestado por la Sala en el considerando sexto respecto de que el control abstracto de constitucionalidad de actos normativos y administrativos de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es un asunto de competencia de la Corte Constitucional. *CH*

Posteriormente, este Organismo evidencia en el contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección así como también en los recaudos procesales, que la discusión central del caso *sub judice* y la pretensión real de los accionantes, tienen relación directa con los cuestionamientos realizados por los legitimados activos sobre la constitucionalidad y legalidad del Decreto Ejecutivo N.º 813, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 489 del 12 de junio de 2011, no obstante de haber hecho mención a las acciones de personal mediante las cuales fueron cesados de sus funciones. En tal sentido, esta Corte recuerda que los conflictos relacionados con ejercicios de aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales, no competen a la justicia constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes, jurisdicción ordinaria.

Así, se observa que la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, al haber confirmado la sentencia subida en grado, observó y aplicó las normas jurídicas, claras, previas y públicas al caso puesto en su conocimiento, en virtud de la apelación presentada por los ciudadanos Luis Felipe Rengel Santin y Galo Florentino Abarca Zaquinaula, en contra de la sentencia dictada 13 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe. Es decir, luego del análisis respecto de la afectación o no de derechos constitucionales, determinó que el objeto que se perseguía a través de la garantía jurisdiccional está relacionado con la aplicación de la normativa infraconstitucional, en la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 813.

En ese orden de ideas, es importante recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, ha señalado:

... existen circunstancias en las que, si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que, si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.



De igual manera, este Organismo estima oportuno mencionar que la Constitución de la República del Ecuador prevé la existencia de una diversidad de garantías constitucionales tendientes a la tutela y protección de los derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también establece mecanismos tendientes al control de constitucionalidad de las actuaciones del poder público, contando las personas con un amplio catálogo de instrumentos procesales denominados garantías jurisdiccionales y mecanismos de control de constitucionalidad, con el propósito de formular sus respectivas pretensiones, para lo cual deberá atender a las prescripciones normativas que regulan su ejercicio en debida armonía con los principios de la administración de justicia constitucional.

Finalmente, este Organismo, en atención a lo expuesto en párrafos precedentes y una vez que se determinó que la Sala Primera y Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, observó y aplicó en debida forma las prescripciones normativas al caso puesto en su conocimiento, y toda vez que la pretensión real de los legitimados activos se circunscribió en alegaciones realizadas respecto de la constitucionalidad y legalidad del Decreto Ejecutivo N.º 813, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 489 del 12 de julio de 2011, concluye que no ha tenido lugar vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales

Este Organismo, en virtud de las alegaciones realizadas por el accionante respecto de la constitucionalidad del decreto ejecutivo antes referido, estima necesario manifestar como consideraciones adicionales:

Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, se pronunció respecto de la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2012, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, dentro del proceso de apelación de una acción de protección relacionada con el Decreto Ejecutivo N.º 813, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 489 del 12 de junio de 2011, manifestando en lo principal que:

En el caso en análisis, se puede observar una antinomia jurídica generada en cuanto a la interpretación de normas infraconstitucionales contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 813 que modifica el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, y el propio texto normativo de la Ley Orgánica de Servicio Público; frente a este tipo de conflicto la legislación ecuatoriana ha establecido los mecanismos para que las partes procesales

puedan hacer valer sus derechos determinándose la jurisdicción administrativa como competente.

A su vez, el Pleno del Organismo con absoluta claridad, señaló que:

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (...). La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, al haber determinado que la temática relacionada con conflictos derivados entre normas de naturaleza infraconstitucional decreto-ley, no es de competencia de la justicia constitucional, y por cuanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de mecanismos jurisdiccionales pertinentes, así como la existencia de autoridades competentes para tal efecto, decidió, en virtud de la competencia establecida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en atención a la problemática surgida a partir de la presentación de garantías jurisdiccionales respecto de la aplicación de la figura de cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 813, dictar las siguientes reglas de aplicación obligatoria en casos análogos con efectos *inter pares* e *inter comunis*:

- i. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales, como es el caso de la supuesta antinomia entre la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo N.º. 813. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.
- ii. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de



las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.º. 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso, y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presente identidad en la pretensión es decir en el patrón fáctico aquí detallado.

En virtud de lo expuesto y considerando las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, se concluye que en el caso *sub examine*, no existe vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

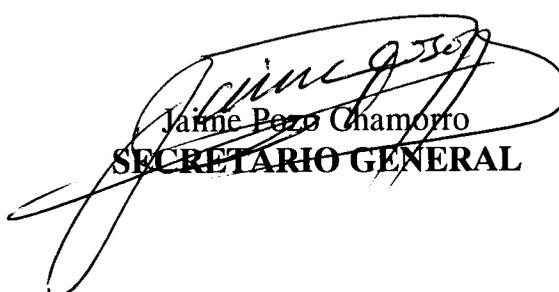
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez de Salazar
PRESIDENTA (S)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez de Salazar, sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 26 de octubre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

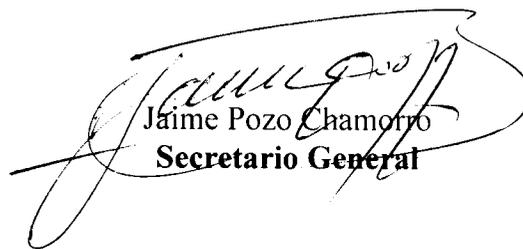
clle
JPCH/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0246-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día miércoles 16 de noviembre del 2016, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN